



SUP-RAP-242/2021

Apelante: Partido del Trabajo.
Responsable: CG del INE.

Tema: Sanciones en materia de fiscalización relativas a la campaña de gubernatura de Querétaro.

Hechos

Resolución en
materia de
fiscalización

El veintidós de julio, el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gubernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro. En ella, determinó sancionar al PT por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

Recurso de
apelación

Inconforme con lo anterior, el PT interpuso recurso de apelación.

Acuerdo de escisión

Esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que relativas a la elección de gobernador (incluidas las inescindibles) y a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

Consideraciones

El estudio de fondo se divide en los siguientes temas:

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación (Conclusión 4-C17-QE: El PT omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares y propaganda en la vía pública que corresponden a 2 bardas genéricas y 20 gastos de propaganda directa y personalizada, por un monto de \$452,630.78)

Agravio: Indebida fundamentación y motivación al no valorar la clasificación y fondo de la conclusión, al establecer la sanción de acuerdo con un porcentaje del monto involucrado, ya que considera que se debió aplicar una sanción más favorable, tal como una multa valorada en UMA.

Respuesta: **INFUNDADO**, pues del dictamen consolidado y de la resolución controvertida se advierte que la responsable fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción. Esto es así pues la responsable señaló que, con la conducta infractora, el partido político vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios fundamentales de la fiscalización, calificó la conducta como **grave ordinaria**, e individualizó la sanción considerando las circunstancias en que la falta fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos.

Asimismo, resulta **INOPERANTE** lo relativo a que la responsable hizo una valoración de la multa ajena a los principios de fiscalización y que debió aplicar un criterio de sanción más favorable, por ejemplo, una multa valorada en UMA y no en un porcentaje del monto de sanción. Lo anterior toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones; a su vez, el CG del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado, como sucede en la especie, o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

Tema 2. Indebida imposición de la sanción (Conclusión 4-C15-QE: El PT reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$1,180,106.87)

Agravio: El recurrente reconoce haber omitido realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de candidatos beneficiados, sin embargo, considera que dado que sí comprobó los gastos, su conducta no es reincidente y fue culposa, la responsable no debió imponerle multa, al no obtener beneficio alguno.

Respuesta: **INOPERANTE** Pues se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable, ya que solo pretende resaltar que considera la falta intrascendente y no merece ser sancionada.

Conclusión: Al ser **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es **confirmar** la resolución controvertida.



Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución INE/CG1381/2021 emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral controvertida por el **Partido del Trabajo**, en lo relativo a las conclusiones que fueron materia de impugnación, relacionada con la fiscalización de la elección a la gubernatura de Querétaro.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	2
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	3
V. ESTUDIO DE FONDO.....	4
Tema 1. Indebida fundamentación y motivación (4-C17-QE).....	4
Tema 2. Indebida imposición de la sanción (4-C15-QE)	8
VI. RESUELVE	12

GLOSARIO

CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Recurrente o PT:	Partido del Trabajo.
Reglamento:	Reglamento de Fiscalización.
Resolución impugnada:	Resolución INE/CG1381/2021 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en el estado de Querétaro.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

I. ANTECEDENTES

1. Resolución del CG del INE. El veintidós de julio², el CG del INE emitió la resolución respecto de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos a los cargos de Gobernatura, Diputaciones locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Querétaro. En ella, determinó sancionar al partido apelante por diversas irregularidades en materia de fiscalización.

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veintiséis de julio, el recurrente interpuso recurso de apelación ante el INE.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior integró el expediente **SUP-RAP-242/2021** y lo turnó al Magistrado Felipe De la Mata Pizaña.

4. Acuerdo de escisión. El ** de agosto, esta Sala Superior determinó conocer la impugnación respecto de aquellas conductas que son inescindibles y que correspondía a la Sala Monterrey lo relativo a diputaciones locales y ayuntamientos.

5. Admisión y cierre de instrucción. Al no existir cuestión alguna pendiente de desahogar, el recurso se admitió, se cerró la instrucción y se ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso de apelación³, porque se controvierte una resolución del CG del INE relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña a diversos

² En adelante las fechas se refieren al año dos mil veintiuno, salvo mención distinta.

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Federal; 166, fracción III, inciso a), y 169, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 40, apartado 1, inciso b), 42 y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.



cargos del estado de Querétaro, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

En específico pues en aquellos casos en los que la controversia impacte los temas de fiscalización de candidaturas a nivel local por cuanto a la elección de la gubernatura, como sucede en la especie, esta Sala Superior es la competente para resolver, acorde al modelo de competencias constitucionalmente asignadas.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁴ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El presente recurso de apelación satisface los requisitos de procedibilidad⁵, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la oficialía de partes del INE, como autoridad responsable; en ella se hace constar la denominación y la firma autógrafa de su representante; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

⁴ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.

⁵ Acorde con los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; y 45, de la Ley de Medios.

2. Oportunidad. El recurso se presentó en tiempo, porque la sesión en la que se aprobó concluyó a las dos horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de julio, y la demanda se presentó el veintiséis siguiente; por lo que es evidente que se presentó dentro del plazo legal de cuatro días para presentar el medio de impugnación.

3. Legitimación y personería. Los requisitos señalados están satisfechos, dado que el recurso es interpuesto por un partido político a través de su representante propietario ante el CG del INE, calidad que reconoció la responsable en su respectivo informe circunstanciado⁶.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el medio de impugnación, pues controvierte una resolución que le impone sanciones como sujeto obligado en materia de fiscalización de recursos de los partidos políticos.

5. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse por el recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual se debe tener por satisfecho el requisito.

V. ESTUDIO DE FONDO

Para analizar el presente medio de impugnación, se estudiarán los agravios vertidos por el partido político recurrente agrupándolos por temas relacionados, sin que ello le cause agravio⁷.

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación (4-C17-QE)

Planteamiento

El recurrente afirma que la resolución controvertida se encuentra indebidamente fundada y motivada, porque la responsable no valoró la

⁶ Acorde con lo establecido en el artículo 18, párrafo 2, inciso a) de la Ley de Medios.

⁷ Jurisprudencia 4/2000, de rubro "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".



clasificación y fondo de la conclusión 4-C17-QE⁸, sino que lo hizo de acuerdo un porcentaje del monto involucrado.

A su consideración, debió aplicar una sanción más favorable, tal como una multa valorada en UMA.

Decisión

El agravio es **infundado**, pues del dictamen consolidado y de la resolución controvertida se advierte que la responsable fundó y motivó adecuadamente la individualización de la sanción.

Justificación

En el inciso d), del considerando 28.4 de la resolución impugnada se sancionó al PT por la omisión de reportar gastos por diversos conceptos.

En lo relativo a la conclusión sancionatoria 4-C17-QE, la autoridad responsable resolvió en los términos siguientes:

Conducta	Elecciones	Sanción
4-C17-QE. El PT omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares y propaganda en la vía pública que corresponden a 2 bardas genéricas y 20 gastos de propaganda directa y personalizada, por un monto de \$452,630.78	Gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencia municipal ⁹	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$452,630.78 ¹⁰

En dicho apartado se demostró de manera fundada y motivada que como consecuencia del monitoreo en vía pública, la autoridad comprobó la existencia de propaganda directa o personalizada a favor de diversas candidaturas locales postuladas por el recurrente, que no fue reportada

⁸ **4-C17-QE.** El PT omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de espectaculares y propaganda en la vía pública que corresponden a 2 bardas genéricas y 20 gastos de propaganda directa y personalizada, por un monto de \$452,630.78

⁹ Como se aprecia del Dictamen Consolidado.

¹⁰ Monto equivalente al 100% sobre el monto involucrado de \$452,630.78

SUP-RAP-242/2021

en su informe de ingresos y gastos de campaña presentado en el SIF.

Lo anterior contravino la obligación de reportar la totalidad de recursos de campaña del partido político, lo que vulneró lo establecido en la normativa electoral¹¹.

En cuanto al fondo de la conclusión, contrario a lo afirmado por el recurrente, la responsable señaló que, con la conducta infractora, el partido político vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios fundamentales de la fiscalización.

En consecuencia, la responsable procedió a calificar la falta como **grave ordinaria**, bajo las consideraciones siguientes:

- La omisión acreditada es **culposa**, al no obrar algún elemento probatorio del que se deduzca una intención específica de cometer la irregularidad.
- La omisión constituye una falta sustantiva, pues se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Existe **singularidad** en la falta.
- El sujeto obligado **no es reincidente**.

Establecido lo anterior, el CG del INE individualizó la sanción, para lo cual tomó en consideración las circunstancias en que la falta fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos (como la ausencia de dolo y que el partido no fue reincidente).

Conforme a tales elementos, precisó que la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público ordinario¹² era la idónea para esa conducta en lo específico.

Por ello, impuso una sanción económica equivalente al 100% sobre el

¹¹ Prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley de Partidos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

¹² Prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley Electoral.



monto involucrado, es decir, por \$452,630.78

De lo anterior, esta Sala Superior considera que la responsable sí fundó y motivo la calificación de la falta y la individualización de la sanción; asimismo, que se apegó a los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.

En cuanto a que la responsable hizo una valoración de la multa ajena a los principios de fiscalización y que debió aplicar un criterio de sanción más favorable, por ejemplo, una multa valorada en UMA y no en un porcentaje del monto de sanción, el agravio se considera **inoperante**.

Lo anterior, pues como lo ha señalado esta Sala Superior¹³, el CG del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción,¹⁴ siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.

Esto es, para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe considerar las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes¹⁵:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

¹³ Así lo hizo en el diverso SUP-RAP-144/2021.

¹⁴ De conformidad con el artículo 456, de la Ley Electoral.

¹⁵ En términos de lo establecido en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

SUP-RAP-242/2021

Es decir, mientras la autoridad administrativa electoral no exceda los límites que la Constitución y la ley prevén, cuenta con libertad para fijar sanciones mediante la ponderación de las condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta irregular en que se incurra y a las particulares del infractor, las que le deben permitir individualizar una sanción bajo parámetros de equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal suerte que no resulte desproporcionada ni gravosa, pero sí eficaz para disuadir al infractor de volver a incurrir en una conducta similar.

Así, el método que la autoridad administrativa electoral adopte puede variar, pues ello cae en el ámbito discrecional de su potestad sancionatoria, sí y sólo sí hace uso de tal facultad a partir de un adecuado ejercicio de motivación de la decisión respectiva, respetando los límites máximos de sanciones.

En esos términos, el CG del INE puede considerar el criterio de sanción a imponer en cada caso concreto, por ejemplo, a través de un porcentaje referenciado, como sucede en la especie, o de alguna equivalencia en UMA, siempre y cuando sea dentro de los parámetros previamente descritos.

Todo ello sin que lo alegado por el recurrente permita a este órgano jurisdiccional arribar a conclusiones distintas, toda vez que se tratan de manifestaciones genéricas que no confrontan en forma alguna tales consideraciones.

Tema 2. Indebida imposición de la sanción (4-C15-QE)

Planteamiento

En cuanto a la sanción impuesta por la conducta descrita en la conclusión 4-C15-QE¹⁶, el recurrente reconoce haber omitido realizar el prorrateo correspondiente entre la totalidad de candidatos beneficiados.

¹⁶ **4_C15_QE.** El PT reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$1,180,106.87



No obstante, puesto que sí comprobó los gastos y en tanto que su conducta no es reincidente y se trata de una omisión culposa, la responsable no debió imponerle multa, pues no obtuvo beneficio alguno.

Decisión

El agravio es **inoperante**, toda vez que se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable.

Justificación

En el inciso f), del mismo considerando 28.4 de la resolución impugnada se sancionó al PT, por no haber realizado el prorrateo entre los candidatos beneficiados, identificando tal conducta en la conclusión 4-C15-QE, de acuerdo a lo siguiente.

Conducta	Elecciones	Sanción
4_C15_QE. El PT reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$1,180,106.87	Gubernatura, diputaciones locales de mayoría relativa y presidencias municipales ¹⁷	Reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$354,032.06 ¹⁸

En el caso, se acreditó que el PT no realizó el prorrateo de gastos correspondiente entre la totalidad de candidatos beneficiados, conducta por la que fue sancionado¹⁹.

Por ello, la autoridad responsable procedió a la individualización de la sanción, en la que especificó el tipo de infracción, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta y la intencionalidad al cometer la infracción.

¹⁷ Como se aprecia del Dictamen Consolidado.

¹⁸ Monto equivalente al 30% sobre el monto involucrado de \$1,180,106.87

¹⁹ Artículos 83, numeral 2, de la Ley de Partidos, así como 29, 31, 32 y 218, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización.

SUP-RAP-242/2021

Asimismo, estudió la normativa incumplida, analizó los valores jurídicos protegidos por las disposiciones específicamente infraccionadas y señaló la manera en la que fueron vulnerados la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Una vez hecho lo anterior, la autoridad electoral procedió a la imposición de la sanción, que consistió en una reducción del 25% de la ministración mensual por concepto de Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar \$354,032.06, que corresponde al 30% del monto involucrado, no prorrateado.

Para controvertir la determinación de la responsable, el recurrente se limita a alegar que, si bien no hizo la distribución de gasto entre las campañas beneficiadas, sí cumplió con su obligación de comprobar los gastos.

Tal afirmación de ninguna manera combate la comisión de conducta infractora, sino que pretende resaltar que considera la falta intrascendente y no merece ser sancionada.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que la norma es clara al establecer que en caso de que un evento específico donde se distribuyan bienes que tenga relación con las campañas de diversos candidatos, deberá utilizarse el procedimiento de prorrateo.

Lo anterior se explica al tener en cuenta que la finalidad de obligar a los partidos políticos a realizar la distribución de gasto entre las campañas beneficiadas es garantizar la equidad en la contienda, en relación con el uso cierto y transparente de los recursos.

Por ello, los partidos políticos deben comprobar a la autoridad fiscalizadora tanto el origen y destino de los recursos, como las candidaturas que se vieron beneficiada.

En el caso a estudio, puesto que el recurrente omitió realizar el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, fue conforme a derecho el



proceder de la autoridad responsable al sancionar la infracción que dio lugar a la conclusión controvertida.

Por tanto, carece de sustento jurídico que el recurrente pretenda alegar que en tanto sí comprobó los gastos de los eventos, que no es reincidente y que no tuvo la intención de vulnerar la normativa electoral, no debió imponérsele sanción alguna.

En consecuencia, considerar la pretensión del recurrente de no ser sancionado en los términos establecidos por la autoridad responsable o de que se disminuya el monto impuesto, implicaría desconocer el sentido y alcance de la norma vulnerada, consistente en que la autoridad electoral fiscalizadora conozca la manera en la que se distribuye el gasto entre las candidaturas que se vieron efectivamente beneficiadas.

Así, puesto que no se advierte argumento alguno que combata los razonamientos lógico-jurídicos de la autoridad electoral en la Resolución impugnada respecto a la imposición de la sanción, el agravio deviene **inoperante**.

Similar criterio en múltiples sentencias de esta Sala Superior respecto a la individualización e imposición de sanciones que imponga el CG del INE, como es el caso de las recaídas a los diversos recursos de apelación SUP-RAP-6/2017; SUP-RAP-152/2017; SUP-RAP-453/2017; SUP-RAP-14/2019; SUP-RAP-52/2019; SUP-RAP-55/2019; SUP-RAP-56/2019; SUP-RAP-57/2019; SUP-RAP-125/2019, SUP-RAP-140/2019, SUP-RAP-60/2021 y SUP-RAP-185/2021.

Efectos

En consecuencia, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Conclusión	Agravio	Calificación
4-C17-QE. El PT omitió reportar en el SIF los egresos	Indebida fundamentación y motivación. no valoró la clasificación y fondo de	Es infundado , pues del dictamen consolidado y de la resolución controvertida se advierte que la responsable fundó y motivó

SUP-RAP-242/2021

Conclusión	Agravio	Calificación
<p>generados por concepto de espectaculares y propaganda en la vía pública que corresponden a 2 bardas genéricas y 20 gastos de propaganda directa y personalizada, por un monto de \$452,630.78</p>	<p>la conclusión sino que lo hizo de acuerdo un porcentaje del monto involucrado. Debió aplicar una sanción más favorable, tal como una multa valorada en UMA.</p>	<p>adecuadamente la individualización de la sanción, pues demostró que como consecuencia del monitoreo en vía pública, comprobó la existencia de propaganda directa o personalizada a favor de diversas candidaturas locales postuladas por el recurrente, que no fue reportada en su informe de ingresos y gastos de campaña en el SIF.</p> <p>Señaló que, con la conducta infractora, el partido vulneró directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, principios fundamentales de la fiscalización.</p> <p>En consecuencia, procedió a calificar la falta como grave ordinaria, de acuerdo a los elementos de la Ley Electora e individualizó la sanción, para lo cual tomó en consideración las circunstancias en que la falta fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos (como la ausencia de dolo y que el partido no fue reincidente).</p> <p>En cuanto a la valoración de la multa ajena a los principios de fiscalización y que debió aplicar un criterio de sanción más favorable, es inoperante, pues el CG del INE cuenta con ámbitos de discrecionalidad para graduar una infracción, siempre y cuando respete los márgenes constitucionales y legales establecidos.</p>
<p>4_C15_QE. El PT reportó gastos; no obstante, no realizó el prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, por un monto de \$1,180,106.87</p>	<p>Indebida imposición de la sanción, puesto que sí comprobó los gastos y en tanto que su conducta no es reincidente y se trata de una omisión culposa, la responsable no debió imponerle multa, pues no obtuvo beneficio alguno.</p>	<p>El agravio es inoperante, toda vez que se trata de argumentos dogmáticos y genéricos que no controvierten los razonamientos lógico-jurídicos desarrollados por la autoridad responsable. Para controvertir la determinación de la responsable, el recurrente se limita a alegar que, si bien no hizo la distribución de gasto entre las campañas beneficiadas, sí cumplió con su obligación de comprobar los gastos.</p> <p>Tal afirmación de ninguna manera combate la comisión de conducta infractora, sino que pretende resaltar que considera la falta intrascendente y no merece ser sancionada.</p>

Por lo expuesto y fundado, se



VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.